



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

SENTENCIA N° 110/19.

Santa Fe, 10 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "D., B. P. -
Z., F. M. S/ Infracción art. 145 bis del C. Penal"
(Expte. N° FRO 54747/2017/TO1); de entrada ante este
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe;
incoados contra B. P. D., DNI N° -, argentina, mayor
de edad, soltera, con instrucción secundaria incompleta,
ama de casa, nacida el 8 de junio de 1981 en esta ciudad de
Santa Fe, hija de J. C. D. y M. C. R., domiciliada en calle
- de esta ciudad, donde cumple arresto domiciliario; y a F.
M. Z., DNI N° -, argentino, mayor de edad, soltero, con
instrucción primaria completa, de ocupación albañil, plomero
y gasista, nacido el 6 de marzo de - en esta ciudad de Santa
Fe, hijo de E. A. Z. y N. del L. B., domiciliado en - de
esta ciudad, actualmente alojado en el Instituto
Correccional Modelo _____ U1 de Coronda; en los que
intervienen el fiscal general



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

Dr. Martín I. Suárez Faisal y el defensor particular
Dr. Mauricio Frois; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia realizada por SGC ante el personal de la Dirección General de Policía Comunitaria de la prov. de Santa Fe en fecha 3 de noviembre de 2017. La misma daba cuenta de haber sido obligada a prostituirse por parte de una persona llamada Fabián Z. y una mujer de nombre P.; asimismo manifestó haber sido víctima de explotación sexual y amenazas por parte de los nombrados.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, se formó expediente y se le dio intervención al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata; delegándose la investigación al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN. Posteriormente se llevó a cabo la entrevista de SGC bajo la modalidad de Cámara Gesell y se le dio intervención a la Agencia de Investigaciones sobre Trata de Personas y Violencia de Género.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

Como resultado de las tareas investigativas desarrolladas, se ordenó el allanamiento de la vivienda donde se habrían llevado a cabo los hechos relatados por SGC, ubicada en Av. Peñaloza N° 8039, pasillo interno, departamento N° 2 de esta ciudad; el que se efectivizó el 1° de febrero de 2018, lográndose la detención de B. P. D. y F. M. Z., así como el secuestro de elementos de interés para la causa.

La autoridad policial confeccionó el correspondiente sumario prevencional, elevando posteriormente las actuaciones al juzgado federal actuante.

II.- En sede judicial se recibió declaración indagatoria a los detenidos (fs. 447/449 y 450/452), y las testimoniales a Débora Belén Guzmán (fs. 457/458) y Juan Alberto Tenorio (fs. 459/460); agregándose posteriormente informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 465/467 y 468/470), de las empresas Claro (fs. 461/462), Nextel (fs. 487/488), Telefónica (fs. 491/492) y Telecom (fs. 499/501), así como los informes técnicos efectuados por la Sección Armería de la Policía de Investigaciones de Santa Fe (fs. 480/483



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

y vta.) y la Agencia Nacional de Materiales controlados (fs. 493/494, 502 y 503/504); incorporándose también constancia de depósito judicial de la suma de \$ 3.400 en el Banco de la Nación Argentina (fs. 505).

El 19 de febrero de 2018 se dictó el procesamiento de B. D. y F. Z. como presuntos coautores de los delitos de trata de persona con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad, violencia y amenazas, y por haberse consumado la exploración (arts. 145 bis, ter inc. 1 y penúltimo párrafo del C. Penal); promoción y facilitación de la prostitución y aprovechamiento económico de la prostitución, agravado por haber mediado violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad (arts. 125 bis, 127, 126 inc. 1 y 127 2do. párrafo inc. 1 del C. Penal); abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por la participación de dos o más personas (art. 119 2do párrafo e inc. d del C. Penal); privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y durante más de un mes (arts. 142 inc. 1 y 5 del C. Penal): y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización (art. 189 bis. inc. 2 del C. Penal); todo

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

ello en concurso real (art. 55 del C. Penal) y convirtiendo en prisión preventiva la detención que venían sufriendo los imputados.

A continuación fueron agregadas las constancias de las diferentes pesquisas policiales (fs. 529/591), informe pericial sobre los teléfonos celulares incautados (fs. 602/620), e informe del Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata (fs. 653/655).

El 12 de junio de 2018 el fiscal federal requirió la elevación de la causa a juicio, por los mismos delitos por los que fueran procesados D. y Z.. No habiéndose interpuesto excepción u oposición, por decreto de fecha 27 de junio de 2018 se ordenó la clausura de la instrucción y elevación a juicio de la causa.

III.- Recibidos los autos en este Tribunal y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se citó a las partes a juicio y se proveyeron las pruebas ofrecidas. En ese estado el fiscal general solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad de los



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

imputados asistidos por su defensor particular.

Integrado el tribunal en forma unipersonal por el suscripto conforme lo previsto por el art. 32 del CPPN, el 4 de septiembre del corriente año se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de visu en la que se aceptó el trámite de juicio abreviado, por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, y contemplando que en el acuerdo existe un reconocimiento del accionar de los imputados, encuadrándolo en la figura penal de trata de personas, he de resaltar los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la materia y la trascendental importancia otorgada a la prevención, investigación y sanción de estos aberrantes delitos.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional - también conocida como Protocolo de Palermo-, ha sido aprobado por el Estado argentino mediante ley N° 25.632

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

que determina su vigencia a partir del 25 de diciembre de 2003.

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -aprobada por ley N° 24.632- menciona que cuando se habla de violencia contra la mujer, se incluye en el concepto tanto la violencia física, como la sexual y psicológica, comprendiendo entre otros la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual. De la misma forma, en virtud de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) -aprobada por ley N° 23.179-, se ha asumido el compromiso de tomar las medidas necesarias para "suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer " (art. 6).

Estos compromisos internacionales deben ser cumplidos por el Estado argentino -evitando la responsabilidad internacional del mismo-, y encontrándose esta normativa incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, corresponde prestar especial atención a la salvaguarda de los derechos allí consagrados.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

II.- En el orden de ideas expuesto voy a privilegiar como elemento de prueba contundente el testimonio de SGC, aplicando las reglas de lógica y la experiencia común que con toda la rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba acorde la sana crítica racional. Sobre todo, como sucede en el caso, si se ha atendido a indicios y circunstancias generales que me han permitido privilegiar esos dichos, teniendo presente su particular situación de vulnerabilidad por ser víctima de un delito aberrante como la trata con fines de explotación sexual.

Sentado ello, considero probado que a principios del mes de agosto de 2017, B. P. D. conoció a SGC en una plaza ubicada en Av. Peñaloza y calle Pavón de esta ciudad de Santa Fe, donde ambas llevaban sus pequeños hijos a jugar. Posteriormente y a raíz de que esta última había tenido un conflicto con su pareja, D. la invitó a que se instale en su vivienda, donde residía con el coimputado F. Z..

Se ha acreditado también que, ya en el domicilio mencionado, Z. la obligó -bajo amenazas- a que ejerza la prostitución en la vía



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

pública, más precisamente en la esquina de calles 27 de febrero y La Rioja, donde SGC concurrió desde mediados de septiembre hasta el 22 de octubre de 2017, de lunes a sábado. Allí era trasladada por el imputado, quien no solo la controlaba y aguardaba en un bar ubicado frente a la terminal de ómnibus "Manuel Belgrano", sino que se quedaba con el producido de sus encuentros sexuales con los ocasionales clientes, materializados en el hotel ubicado en calle Rivadavia N° 2354 de esta ciudad. Las amenazas incluyeron la utilización de un cuchillo y hasta una escopeta doble caño, con la que fue apuntada en alguna oportunidad y que fuera secuestrada en la vivienda de los imputados en oportunidad de su allanamiento.

Mientras SGC ejercía la prostitución, su pequeño hijo se quedaba al cuidado de P. D., la que era testigo de las constantes agresiones a las que Z. sometía a la joven; y ante lo que se limitaba a advertirle que le haga caso porque le iba a ir mal. Finalmente, el 22 de octubre de 2017 SGC logró escaparse de la vivienda donde residía junto a los encausados, y se dirigió a la casa una amiga.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

Lo expuesto precedentemente se comprueba con la declaración de la víctima en Cámara Gesell -cuyo registro digital se encuentra reservado en Secretaría y al que he tenido acceso-, y la que realizara en sede policial, agregada a fs. 8/10 vta.. También he valorado el informe realizado por las profesionales del Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, que obra a fs. 653/656.

Esta versión se encuentra avalada por el informe del Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que describe con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos relatados por la víctima.

De forma similar he tenido en cuenta las declaraciones testimoniales recogidas durante la instrucción de la causa. Susana Bouvier trabajaba en un negocio situado en cercanías de la esquina en que SGC se paraba para ser contactada por los ocasionales clientes, e hizo mención que la veía desde las ocho de

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario

#32138925#243973778#20190910145615406



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

la noche hasta la una o dos de la mañana. Rubén Segovia era la pareja de SGC y describió las circunstancias que esta le narró al volver a su lado luego de ese período de tiempo. Fabricio Dilda convivía con la amiga de SGC, a cuyo domicilio se dirigió cuando logró escaparse, expresando que cuando la joven llegó, estaba golpeada, nerviosa y muy asustada.

Voy a ponderar también el informe médico legal obrante a fs. 545/545 vta., que da cuenta de las lesiones que SGC mostraba en su cuerpo cuando denunció los hechos descriptos ante la Agencia de investigaciones sobre trata de personas y violencia de género familiar y sexual; y que entre los efectos secuestrados en el allanamiento del domicilio de Z., se secuestró una escopeta de características similares a la descripta por la víctima, tal como se desprende del acta de procedimiento agregada a fs. 416/418.

Todas las pruebas individualizadas, contestes y congruentes al merituarlas una por una y en su conjunto, me permiten sin ningún tipo de dudas reconstruir y tener por cierto los hechos



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

precedentemente expuestos y admitidos por los procesado en el acuerdo firmado con el fiscal general.

III.- A la hora de analizar la responsabilidad que les cabe a los imputados en el hecho ilícito que se les reprocha, encuentro indicios graves y concordantes que establecen su directa participación criminal.

Una minuciosa lectura del contenido de la denuncia y posterior declaración testimonial de SGC, me permite ubicar a F. M. Z. con una actuación principal en el acontecer delictivo, ya que fue quien obligó a la víctima a ejercer la prostitución, bajo violencia y amenazas, y maltratándola física y psicológicamente; lo que incluso materializó utilizando tanto un arma blanca como un arma de fuego. Fue él quien se ocupó personalmente de llevar en una motocicleta a SGC hasta la esquina donde se paraba ofreciendo sus servicios sexuales, quien la vigilaba y esperaba en un bar cercano.

Respecto a P. B. D., entiendo que su participación puede estimarse como secundaria, habida cuenta que si bien tenía pleno conocimiento del hecho delictivo y colaboró con su pareja, su

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

cooperación no se exterioriza como indispensable para su comisión, limitándose al cuidado del hijo menor de SCG o a hacer caso omiso a las suplicas de la víctima. Al analizar las constancias existentes en el expediente, puedo afirmar que Z. podría haber ejecutado todas las acciones típicas si la intervención de la coimputada, por lo que su consorte de causa deberá responder en los términos del art. 46 del C. Penal.

Finalmente voy a concluir que los elementos probatorios existentes en la causa resultan suficientes para atribuirle a F. Z. la tenencia de la escopeta incautada en su domicilio; ya que se trata de un arma que siempre fue esgrimida por él -tal como lo narrara SGC-, por lo que puedo concluir que era quien ostentaba la posesión del arma de fuego.

En las condiciones expuestas, ha quedado conformado un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en los hechos que efectuaron los encausados ante el fiscal general, y que se encuentra plasmada en el acta pertinente.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario

#32138925#243973778#20190910145615406



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

IV.- Respecto a la calificación legal voy a coincidir con la acordada por las partes, es decir, trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad, violencia y amenazas (art. 145 bis y ter inc. 1 del C. Penal); y en el caso de Z. también el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, en concurso real (arts. 189 bis inc. 2 y 55 del C. Penal).

De las conductas tipificadas por el art. 145 bis, he verificado al menos las del traslado y la acogida de SGC con fines de explotación sexual. En lo que hace al elemento subjetivo del tipo penal, es menester aclarar que se trata de una figura que admite solo el dolo directo, y que este se constituye por los "fines de explotación"; finalidad que obviamente fue conocida y querida por los imputados.

Las pruebas existentes en la causa son suficientes para acreditar que SGC fue víctima de violencia y amenazas con la finalidad de que ejerza la prostitución en beneficio de los encausados. El informe del Programa nacional de acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, da cuenta que a



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

SGC se le denegaba el acceso a alimentos y bebidas, le retenían los documentos de identidad y su celular; que Z. le apuntaba con la escopeta y que en alguna oportunidad le pasó un cuchillo por la garganta para amedrentarla; mientras que D. avalaba el accionar y le advertía que no lo hiciera enojar. De tal forma puedo corroborar que efectivamente los imputados utilizaron esos mecanismos de intimidación para someter la voluntad de SGC hacia un destino que esta no quería, y que por ende se vio obligada a desarrollar.

De las declaraciones de SGC -ya sea realizadas en Cámara Gesell o al denunciar el hecho ante la policía- surge con claridad que Z. ejerció el dominio psicológico suficiente para forzarla a ejercer la prostitución, utilizando a su pequeño hijo como elemento de coacción para dirigir su voluntad; y contando con la colaboración de D. para ello. Ambos sacaron provecho de la situación de vulnerabilidad de la joven, procurándole un lugar para vivir y luego obligándola a ejercer la prostitución.

Ese miedo respecto a su seguridad y la del niño, fue lo que le impidió a SGC ser libre de dirigir



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

su accionar, por lo que el ejercicio de la prostitución se transformó en su única e inevitable opción.

La concreta situación de vulnerabilidad de la víctima también está acreditada con las pruebas existentes, entendiéndose tal estado como "de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes" ("La vulnerabilidad en la ley de trata de personas"; De Césaris, Juan; Suplem. Actualidad de LL, 10/09/09); situación que fue aprovechada por los encausados para gobernar su conducta.

En tal sentido, el informe realizado por las licenciadas Melisa Benítez y Belén Silva -psicóloga y trabajadora social del Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata- describe la situación de vulnerabilidad en SGC, que se percibe por su pasado asociado a su situación familiar de origen, sus dificultades económicas y la violencia sufrida durante su vida.

Por otro lado y respecto a la tenencia de la escopeta larga doble caño -atribuida a F. Z.-,

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

no existen dudas respecto a que se trata de un arma de fuego de uso civil, y que -de acuerdo al informe técnico N° 57/18 de la Sección Armería de la PDI- era apta para efectuar disparos. Vale recordar que el tipo penal previsto y penado por el art. 189 bis inc. 2 del C. Penal contempla la simple tenencia del arma, bastando con que esa posesión sea real y efectiva.

Asimismo no existe elemento probatorio alguno que acredite que el nombrado o su pareja contaran con la respectiva autorización legal para su tenencia, habiéndose corroborado mediante el informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (fs. 502/504 y 599) que ninguno de ellos se encuentra inscripto como legítimo usuario de arma de fuego en ninguna de sus categorías.

Conforme ello y habiendo Z. reconocido su exclusiva responsabilidad en la tenencia del arma, deberá responder también por este delito en concurso real (art. 55 del C. Penal).

Como consecuencia de lo expuesto puedo concluir que la calificación seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal se condice con los elementos probatorios existentes.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que, si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

Sentado ello y pese a que ninguno de los encartados cuenta con antecedentes condenatorios previos, en el caso de F. M. Z. voy a valorar como agravante la extensión del perjuicio causado a la víctima, cuyas secuelas han dejado marcada en forma traumática su psiquis, tal cual lo informan las psicólogas del Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata (fs. 137/139).

Asimismo no encuentro disminución del reproche por mérito a su edad ni educación, pues se trata de una persona adulta, instruída, con plena

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

capacidad para motivarse en la norma y comprender la criminalidad, la gravedad y alcance de su conducta. No advierto por ende, situación de vulnerabilidad alguna, teniendo la posibilidad de optar por la realización del hecho ilícito, sin que se evidencien motivos que permitan suponer que sus circunstancias particulares le impedirían evitarlo. En virtud de ello se le impondrá la pena de seis años de prisión y multa mil pesos (\$ 1.000).

En el caso de B. D., considerando su intervención en el hecho y las particularidades del delito, entiendo que la pena auspiciada por el fiscal general es razonable; por lo que se le impondrá la pena de tres años de prisión, la que será de cumplimiento efectivo en razón de la magnitud del daño causado a la víctima y atento no visualizarse circunstancias que me permitan ponderar la posibilidad de su ejecución condicional.

VI.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del C. Penal, es deber de los jueces privar al condenado de la propiedad de los objetos empleados para cometer el hecho delictivo. Por ello se ordena el decomiso de la escopeta larga doble caño, calibre 24



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

UAB, con N° de serie 2363, debiendo remitirse a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) para su destrucción.

VII.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se les impondrá a los condenados el pago de las costas procesales y se practicará por Secretaría el cómputo legal.

Asimismo se devolverá el dinero en efectivo, que asciende a la suma de tres mil cuatrocientos pesos (\$ 3.400) -que mientras tanto quedará retenido en garantía-, así como los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa, en virtud de lo dispuesto por el art. 523 del CPPN.

En lo que respecta a los honorarios profesionales del Dr. Mauricio Frois, se diferirá su regulación hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a F. M. Z., cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor de los delitos de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA POR HABER MEDIADO ABUSO DE SITUACION DE VULNERABILIDAD,**

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

VIOLENCIA y AMENAZAS, y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE

USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION, en concurso real (arts. 145 bis y ter inc. 1°, 189 bis inc. 2, 45 y 55 del C. Penal), a sufrir la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN y multa de mil pesos (\$ 1.000)**, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

II.- CONDENAR a B. P. D., cuyos

demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundaria del delito de **TRATA DE PERSONAS AGRAVADA POR HABER MEDIADO ABUSO DE SITUACION DE VULNERABILIDAD, VIOLENCIA y AMENAZAS** (art. 145 bis y ter inc. 1° del y 46 del C. Penal), a sufrir la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN.**

III.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$ 69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.-DISPONER que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 54747/2017/TO1 (GF)

V.- ORDENAR el decomiso de la escopeta larga doble caño, calibre 24 UAB, con N° de serie 2363, conforme lo dispuesto por el art. 23 del C. Penal, debiendo remitirse a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) para su destrucción.

VI.- PROCEDER a la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa, y el dinero secuestrado, el que asciende a la suma de tres mil cuatrocientos pesos (\$ 3.400), quedando entretanto retenido en garantía conforme lo dispuesto por el art. 523, 3er. párrafo del CPPN.

VII.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Mauricio Frois hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario

#32138925#243973778#20190910145615406